

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular N° 13-222-40-89-001-2021-00057-00

Al Despacho la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía elevada por el señor ROQUE ROA NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el señor DAMIR DE LA CRUZ CASTILLO, para el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar.

Se presenta como título ejecutivo contrato de arrendamiento, se señala como pretensión principal que se libre mandamiento ejecutivo contra el demandado, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE, no obstante, no se discrimina o señala con precisión a cuántos cánones de arriendo corresponde y demás factores a tener en cuenta; recordemos que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la demanda debe indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; así las cosas, no corresponde al Juzgado inferir sumas o hacer cuentas, corresponde en cambio a la parte demandante, discriminar los valores a tener en cuenta para que se libre el mandamiento de pago por la suma solicitada.

Por otra parte, en lo que respecta a las direcciones de notificación, señala que: "El demandado recibirá notificaciones en el Corregimiento de "Las Caras", jurisdicción del Municipio de Clemencia, Bolívar. Por carecer de nomenclatura la residencia del demandado (al menos visible) ruego al Juzgado notificarlo por intermedio del señor Inspector de Policía del Lugar, en donde es ampliamente conocido. Desconozco su número telefónico y su email."

Respecto a dicha solicitud de notificar al demandado por medio de la Inspección de Policía de Clemencia, es evidente, que esa forma de notificación no está contemplada ni en el Código General del Proceso, ni en el Decreto 806/2020, por el contrario corresponde a la parte demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82, ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020, suministrar la dirección exacta de notificaciones, es decir, la información aportada para notificar al demandado es insuficiente y una notificación en tal sentido puede derivar en una nulidad procesal por violación al debido proceso.

Consecuencia de lo anterior, debe el ejecutante precisar el lugar de notificaciones del demandado o dar cumplimiento a lo estatuido en el parágrafo 1 del artículo 82, ibidem.

Por otra parte, por economía procesal, se advierte al demandado que la solicitud de medidas cautelares está dirigida a un Juzgado diferente al que se presenta la demanda, concretamente al "Juez Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico",

pero adicionalmente, no se precisa la ubicación exacta del predio donde se pretende materializar la medida de secuestro, nuevamente se hace una indicación generalizada al corregimiento y municipio, sin mas datos que permitan su ubicación, identificación e individualización, lo anterior por cuanto en el contrato se indicó expresamente que las medidas, linderos y demás especificaciones del predio de nombre "JORRITO", se detallarían en escrito separado y haría parte integral del contrato.

En ese orden de ideas, se recuerda al ejecutante que, el inciso final del artículo 83 del CGP, señala como "Requisitos adicionales" de la demanda que "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", lo cual no está acreditado de forma completa en la solicitud de medida cautelar.

Corolario de todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo estatuido en los numerales 4 y 10 del artículo 82, el inciso final del artículo 83 y el inciso 3 numeral 1º del artículo 90, todos del CGP, y se otorgará el término de ley para que la parte demandante subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por el señor ROQUE ROA NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el señor DAMIR ANTONIO DE LA CRUZ CASTILLO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor TENIERS DAVID BARRAZA JIMENEZ, como apoderado judicial del señor ROQUE ROA NAVARRO, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez

L.P.

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez(a)
Juzgado Municipal - Premio 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **20035673aa74e95747da749879fb3c9f3807669420bd8ad0197e47935**
Documento firmado electrónicamente en 25/07/2021

Valida este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmar/ValidarFirmaElectronica.aspx>